



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2019 00359 01**
DEMANDANTE: MARÍA PRISCILA LÓPEZ OLIVEROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

Bogotá DC, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2022, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante, que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a su favor en calidad de cónyuge de Luis Armando Celis Muñoz, a partir del 1° de abril de 2018, junto con los reajustes, el retroactivo, mesadas adicionales y los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y en subsidio de estos, la indexación de los valores reclamados.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que Luis Armando Celis Muñoz cotizó a Colpensiones hasta el 30 de marzo de 2018; que el 20 de abril de 1974 contrajo matrimonio con él; que convivieron hasta la fecha del fallecimiento ocurrida el 1° de abril de 2018; que según la historia

laboral el causante durante los tres años anteriores a su fallecimiento cotizó 115,71 semanas; que el 27 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la entidad demandada (Págs. 4 a 12, arch.1).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 6 de junio de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (pág. 52, arch. 1).

Colpensiones dio respuesta con oposición a las pretensiones, con fundamento en que no se cumplen los requisitos establecidos legalmente para la adquisición del derecho reclamado. Y en su defensa propuso las excepciones que denominó carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de intereses moratorios e indexación y compensación

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado**, guardó silencio (pág. 53, arch. 1).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 2 de febrero de 2022, declaró que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado en un 100% de la cuota pensional; y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la prestación a partir del 2 de abril de 2018, en 13 mesadas hasta que subsistan las causas que le dieron origen, junto con el retroactivo equivalente a \$39.215.864, de manera indexada a la fecha del pago (arch. 13) y declaró probada la excepción de compensación.

Consideró el juez de primer grado que en el presente caso era menester recurrir a lo previsto en el art. 12 de la Ley 797 de 2003, encontrando entonces en la historia laboral del afiliado que aquel registró 629,57 semanas en toda la vida laboral y 111,59 en los tres años anteriores al deceso; así mismo, dijo que se verificaba que Luis Armando Celis Muñoz en vida solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue reconocida

mediante Resolución n.º 3880 del 27 de febrero de 2004, teniendo en cuenta 489 semanas, y reajustada mediante acto administrativo 48795 del 18 de octubre de 2007, no obstante, el afiliado había continuado cotizando para pensión por lo que del 1º de septiembre de 2015 al 30 de abril de 2018, registraba 111,59 semanas adicionales.

Con lo anterior, estableció que bajo el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia, aún en los casos en los que el afiliado haya recibido el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las semanas que sirvieron de base para su cálculo pueden ser tenidas en cuenta para efectos de establecer una prestación distinta como las derivadas de la invalidez o la muerte, cuando el beneficiario continúa cotizando al sistema para otras contingencias.

Sobre la condición de beneficiaria de la demandante, señaló que en el plenario estaba probado que aquella contrajo matrimonio con el causante y con las declaraciones recibidas se verificaba que la pareja compartió en reuniones familiares y que nunca se separaron. Además expuso que debía tenerse en cuenta, que de acuerdo con la reciente postura del Órgano de cierre de esta jurisdicción dada la calidad de afiliado del último no se requería la acreditación de los 5 años de convivencia, que se exigen en los casos en los que el causante ostentaba la calidad de pensionado.

Por lo anterior, dispuso el reconocimiento pensional y luego de efectuar los cálculos de rigor, estableció que la mesada ascendía al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, de acuerdo con lo normado en el art. 35 de la Ley 100 de 1993.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones solicitó que se revoque la sentencia de primer grado, con fundamento en que ese ente mediante la Resolución 3880 del 27 de febrero del 2004, liquidó y reconoció al causante una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y posteriormente dicha indemnización fue reajustada, teniendo en cuenta los aportes realizados posteriormente mediante las Resoluciones 48795 del 18 de octubre del 2007 y GNR 218587 del 22 de julio del 2015. De ahí que, de acuerdo con lo previsto en el art. 37 de la Ley 100 de

1993, no existían montos adicionales a reintegrar a la demandante, siendo incompatible a su vez la indemnización sustitutiva reclamada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De otro lado, expuso que existía duda sobre la calidad de beneficiaria de la gestora, en la medida en que de la versión de la testigo Elia se desprendía que la pareja no convivió de manera continua, ya que los únicos que sustentaban el hogar eran el señor Luis Armando Celis y ella como sobrina del afiliado.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 13 de mayo de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, y conforme a lo normado en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002).

Colpensiones presentó las alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la alzada (arch. 5, C002).

VI. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada, y conforme a lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS, el problema jurídico en este asunto consiste en establecer si la demandante acredita los supuestos necesarios para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de la muerte del pensionado Luis Armando Celis Muñoz, en calidad de compañera permanente.

Se encuentra probado en el plenario que: *i)* Luis Armando Celis Muñoz falleció el 1º de abril de 2018 (pág. 34, arch. 1); *ii)* en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento cotizó un total de 115,88 semanas (arch. *GRP-SCH-HL-2018_16331735-20181226105850*. Carp. 10) *iii)* Mediante Resolución n.º 003880 del 27 de enero de 2004, la encartada dispuso el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de

vejez, en cuantía única de \$4.111.903, liquidada sobre 489 (págs. 12 a 13, arch. *GEN-REQ-IN-2018_14327120-20181123115852*, Carp. 10), prestación que fue reliquidada en los actos administrativos n.º 048795 del 18 de octubre de 2007, en el que se tuvieron en cuenta 21 semanas adicionales y se dispuso el pago de \$279.757 (págs. 42 a 44, arch. *GEN-REQ-IN-2018_14327120-20181123115854*, Carp. 10) y en el n.º GNR 218587 del 22 de julio de 2015, en el que se ordenó el pago de \$192.711 (arch. *GEN-RES-CO-2015_7303864-20150812111928*, Carp. 10); *iv*). Que el 27 de agosto de 2018, la demandante solicitó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (arch. *GRP-FSP-AF-2018_10526724-20180827114247*, Carp. 10), pedimento que fue negado mediante la Resolución SUB 269336 del 16 de octubre de 2018 (arch. *GRF-AAT-RP-2018_10526724-20181016110949*, Carp. 10), confirmada en los actos administrativos SUB 315544 del 1º de diciembre de 2018 (arch. *GRF-AAT-RP-2018_14327120-20181201014850*, Carp. 10) y DIR 21217 del 7 de diciembre de 2018 (arch. *GRF-AAT-RP-2018_14327120_2-20181207080727*, Carp. 10).

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene decantado de manera pacífica y reiterada que en materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la vigente a la fecha del deceso del causante (1º de abril de 2018), esto es, los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los arts. 46 y 74 de la Ley 100 de 1993 (CSJ sentencias SL17521-2016, SL15873-2017, SL3348 - 2021, SL4958-2021, y SL2538 de 2021), según los cuales, para el caso, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, y se reputan beneficiarios de la prestación, en forma vitalicia, el cónyuge o compañero (a) permanente supérstite que a la fecha del deceso del causante tenga 30 o más años de edad.

En este orden, tal como lo adujo el *a quo*, se observa que Luis Armando Celis Muñoz dejó causada la pensión de sobrevivientes en calidad de afiliado al sistema, en tanto que acreditó el mínimo de semanas exigido para el efecto, pues a pesar de que a su solicitud le fue reconocida por el ISS, y en principio, con el lleno de los requisitos legales, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia, ha establecido de manera reiterada la procedencia de la pensión de invalidez y de la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado recibió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto se trata de riesgos distintos, sin que se incurra en la prohibición contenida en el literal j) del art. 13 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, la alta Corporación lo ha considerado posible aun cuando deban tenerse en cuenta las mismas semanas que sirvieron para la liquidación de la indemnización referida. Al respecto, en un asunto de similar connotación al que ahora ocupa la atención de la Sala, en la sentencia CSJ SL3784-2019, precisó:

De entrada, advierte la Sala que de manera reiterada, su jurisprudencia ha establecido que, de acuerdo a la filosofía y los principios del sistema general de seguridad social, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de una contingencia en el régimen de invalidez, vejez y muerte por origen común, no afecta el otorgamiento del derecho pensional por un riesgo diferente al que corresponde a dicha indemnización en ese mismo régimen (CSJ SL 30123, 20 nov. 2007, CSJ SL11234-2015 y CSJ SL1416-2019), es decir, que dichas prestaciones no son incompatibles, y que la afiliación al sistema no desaparece con el pago de tal indemnización.

[...]

Conforme a tal criterio jurisprudencial, se reitera que la exclusión a que hace alusión el literal d) del artículo 2.º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no implica entender que dentro de ese grupo están aquellos afiliados con posibilidades de beneficiarse con una pensión por un riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva, de modo que esta última prestación por concepto de invalidez o vejez es compatible con la pensión de sobrevivientes.

En efecto, recientemente, en un caso similar respecto de la norma en comentario, la Sala también estimó que la exclusión en ella contemplada, se refiere es a que las cotizaciones no pueden servir nuevamente para atender el mismo evento (CSJ SL1416-2019).

Así las cosas, el Tribunal erró al considerar que la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia eran incompatibles porque hacían parte del mismo grupo de contingencias aseguradas por el ISS, toda vez que si bien la invalidez, la vejez y la muerte pertenecen al mismo grupo, son riesgos diferentes.

Igualmente, el juez plural se equivocó cuando adujo que las semanas que se utilizaron para pagar la primera prestación serían las mismas para cubrir la segunda, puesto que desconoció la figura jurídica de la compensación. Por ello, en casos como los que aquí se debaten, cuando se condena al pago de la pensión también se ordena descontar lo que se sufragó por indemnización sustitutiva, bajo el entendido de que procedía un mejor derecho.

No debe olvidarse que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, premisa que implica que debe preferirse siempre el mejor derecho, aquel que más desarrolla los fines de la protección que, sin duda alguna, es la pensión.

Partiendo de los anteriores derroteros jurisprudenciales, con mayor razón encuentra la Sala acertada la decisión del *a quo*, al establecer que el afiliado dejó causada la pensión de sobrevivientes que reclama, pese a que recibió con anterioridad el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión

de vejez, pues acreditó más del mínimo de semanas requeridas para la causación de la prestación por muerte, que además no fueron incluidas en la indemnización reconocida.

En consecuencia, le corresponde a esta Sala determinar si la demandante acreditó la calidad de beneficiaria de la prestación analizada, y si la convivencia entre ambos además de encontrarse vigente para el momento de la muerte de aquel, tenía una vocación de permanencia real y efectiva que se tradujera en la intención de conformar una familia, siendo indiferente el hecho de si la misma se mantuvo en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del causante.

Lo anterior, conforme al criterio vigente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual la convivencia mínima de 5 años para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge o compañero permanente, es exigible únicamente cuando el causante de la prestación es un pensionado, aserto al que llegó tras analizar lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, en armonía con la exposición de motivos de la disposición y los fines de la pensión de sobrevivientes, para fijar así su verdadero alcance, el cual fue acogido de forma mayoritaria, en las sentencias CSJ SL3843-2020, CSJ SL3785-2020, CSJ SL4606-2020, CSJ SL36266-2020, CSJ SL5270-2021, CSJ SL489-2021, CSJ SL1905-2021, y CSJ SL2222-2021.

En la sentencia CSJ SL5270-2021, nuestro máximo órgano de cierre reafirmó el referido criterio, apartándose de lo razonado por la Corte Constitucional en la CC SU-149-2021, al considerar que no incurría en una interpretación irrazonable ni desproporcionada del supuesto normativo analizado, ni atentatoria del principio de sostenibilidad financiera del sistema, y estimó que la intelección adecuada del citado precepto normativo en concordancia con los pronunciamientos efectuados en sede de constitucionalidad, especialmente en la sentencia CC C-194-2003, y los fines y principios del Sistema Pensional, permitía concluir que:

Para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado,

que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

[...]

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto. (CSJ SL5270 de 2021).

También, en las referidas providencias se aclaró que para la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, no importaba la forma en se hubiese constituido el núcleo familiar, esto es, si fue por vínculos jurídicos o naturales, como quiera que el aludido núcleo es lo que protege el Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior, de conformidad con el concepto de familia y su protección sin discriminación adoptado por la Corte Constitucional en sentencia CC C-521-2007.

Debe decirse que, a esas conclusiones arribó inicialmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1730-2020, no obstante, en sentencia CC SU-149-2021, la Corte Constitucional dispuso dejar sin efectos dicha providencia; empero, la Sala acoge la postura mayoritaria del Tribunal de Cierre de esta jurisdicción respecto de la interpretación del precepto contenido en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por considerarla una interpretación adecuada, razonable, y que se acompasa con los fines de la pensión de sobrevivientes, esto es, la protección del núcleo familiar del asegurado o la asegurada que fallece; además por ser dicha corporación la llamada a unificar la jurisprudencia laboral, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 16 de la Ley 270 de 1996 y 235 de la CP.

Ahora bien, a efectos de determinar si el actor logró demostrar una convivencia efectiva, real y material con el afiliado fallecido, vigente al momento del deceso de éste, en virtud del nuevo criterio doctrinal expuesto,

debe recordarse que nuestro máximo órgano de cierre ha entendido por convivencia una «[...] *comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245; CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605; CSJ SL1399-2018, y CSJ SL3785-2020 entre muchas otras).

De ese modo, encuentra la Sala probado que la demandante y el causante, contrajeron matrimonio el 20 de abril de 1974 (págs. 32 a 33, arch. 1) y en cuanto a las declaraciones de terceros, se tiene que Delia Adelaida Hernandez Celis, dijo que el causante era su tío; que ella vivió con él toda la vida, aproximadamente 40 años atrás, por lo que al menos desde que tiene uso de razón le consta que el afiliado hizo vida marital con la demandante, ya que estaban casados, hasta que tuvo lugar el deceso del primero. Agregó que la pareja tuvo un hijo de nombre Giovanni Celis; que la gestora se la pasaba viajando a Girardot debido a que sufre de los huesos y allí llegaba a la casa de una amiga, sin embargo, siempre convivió con su esposo.

Por su lado, Martha Quintero Olmos, señaló que conoció al causante 25 años atrás porque él era el esposo de su cuñada María Priscila López, quien es la hermana de su cónyuge. Dijo que no era tan cercana al afiliado, pero que se veían en reuniones de fin de año, en fechas especiales, celebraciones de cumpleaños y cuando había promociones en el mercado, iban juntos y luego lo dividían, así mismo, que ella los visitaba dos o tres veces en el año, pero comunicaba por teléfono con la gestora y por lo anterior, le consta que la pareja convivió hasta el deceso del afiliado y que no se separaron en los cinco años anteriores a ese suceso.

Es así, que la valoración de las probanzas recaudadas, conforme a las reglas de la sana crítica, según lo establecido en el art. 61 del CPTSS, permite concluir, que en este caso, se acreditó la convivencia de los esposos, en los términos requeridos por la normatividad y jurisprudencia aducidas, para ser considerado la convocante beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de Luis Armando Celis Muñoz, pues no es cierto como se alega en el

recurso, que la deponente Delia Adelaida Hernandez Celis haya afirmado que la pareja estuvo separada de manera permanente, pues lo que se desprende de su dicho es que debido a su cercanía con ellos, debido a que habitó en el mismo lugar, le consta, que al menos, desde que ella tiene uso de razón la activa y el afiliado hicieron comunidad de vida y que eso fue así hasta el deceso de su tío.

Conforme a lo anterior, en lo que respecta a la cuantía de la pensión de sobrevivientes, es preciso mencionar, que ésta debe regirse por las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, que se calcula con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si fuere inferior, cuyo monto mensual bajo los presupuestos del art. 48 ibídem corresponde al 45% del ingreso base de liquidación, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

De ahí que al haberse establecido en primera instancia que la prestación corresponde al mínimo legal mensual vigente, en los términos del art. 35 de la Ley 100 de 1993, dicha determinación se mantendrá incólume; así como el reconocimiento en 13 mesadas al año, de acuerdo con lo previsto en el inc. 8º del art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y la fecha de causación del derecho, pues a pesar de que debió disponerse desde la calenda en que tuvo lugar el fallecimiento, el *a quo* ordenó el reconocimiento desde el día siguiente, sin embargo, no podría hacerse más gravosa la situación del apelante único, respecto de quien se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto a la excepción de prescripción, tal como lo determinó el *a quo*, se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad, en la medida en que el derecho se causó el 1º de abril de 2018, la Resolución con la que se resolvió el recurso de apelación formulado contra el acto administrativo que negó el reconocimiento pensional data del 7 de diciembre de 2018 (arch. GRF-AAT-RP-2018_14327120_2-20181207080727, Carp. 10) y la demanda se incoó el 24 de mayo de 2019 (pág. 51, arch. 1).

La condena al pago del retroactivo pensional a partir del 2 de abril de 2018, se confirmará de acuerdo al análisis anterior, incluida su indexación que no fue objeto de controversia por la parte demandante, en los términos

que se ordenó y hasta la fecha de su pago efectivo; empero, se **modificará** la decisión para extenderlo hasta la fecha de esta sentencia, teniendo en cuenta lo previsto en el inc. 2º del art. 283 del CGP; y, efectuado el cálculo aritmético respectivo, las mesadas pensionales causadas desde la citada fecha y hasta el 30 de abril de 2023, inclusive, en cuantía de 1 SMLMV, teniendo en cuenta 13 mesadas al año, sin perjuicio de las demás que se sigan causando hasta su pago efectivo, ascienden a la suma de \$59.408.955 así:

AÑO	DEBIDO	MESADAS	SUBTOTAL
2018	\$ 781.242	9,96	\$ 7.781.170
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	4	\$ 4.640.000
		TOTAL	\$ 59.408.955

Finalmente, como lo determinó el *a quo* es menester declarar probada la excepción de compensación y en virtud de ello autorizar a Colpensiones a deducir de la suma a pagar por retroactivo pensional, el valor efectivamente cancelado al afiliado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución n.º 003880 del 27 de enero de 2004 (págs. 12 a 13, arch. *GEN-REQ-IN-2018_14327120-20181123115852*, Carp. 10), así como los reajustes dispuestos en los actos administrativos n.º 048795 del 18 de octubre de 2007, (págs. 42 a 44, arch. *GEN-REQ-IN-2018_14327120-20181123115854*, Carp. 10) y n.º GNR 218587 del 22 de julio de 2015 (arch. *GEN-RES-CO-2015_7303864-20150812111928*, Carp. 10), sin embargo, se adicionará la decisión de primer grado, ya que las sumas reconocidas al afiliado además deberán ser indexadas desde la fecha en la que fueron pagadas, y hasta cuando se efectúe el pago del retroactivo, descontando la referida suma.

De otra parte, se autorizará a la entidad demandada a descontar lo correspondiente al aporte a salud en razón a que los pensionados son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en salud en virtud de los artículos 143 inc. 2º, 157 y 204 de la Ley 100 de 1993, y por ello la sentencia de primer grado también será **adicionada** en ese sentido.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el entendido de **CONDENAR** a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar a la señora **María Priscila López Oliveros** por concepto del retroactivo causado del 2 de abril de 2018 al 30 de abril de 2023, la suma de cincuenta y nueve millones cuatrocientos ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$59.408.955,00), que junto con las mesadas pensionales que se sigan causando, deberá ser debidamente indexado hasta la fecha de inclusión en nómina, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el 2 de febrero de 2022 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el sentido de autorizar a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones a descontar de las mesadas pensionales ordenadas, el porcentaje correspondiente al aporte con destino al sistema de salud y los valores que efectivamente le fueron cancelados al afiliado Luis Armando Celis Muñoz por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución n.º 003880 del 27 de enero de 2004, así como los reajustes dispuestos en los actos administrativos n.º 048795 del 18 de octubre de 2007, y n.º GNR 218587 del 22 de julio de 2015, debidamente indexados desde la fecha en la que fueron pagados, y hasta cuando se efectúe el pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada, según las consideraciones anteriores.

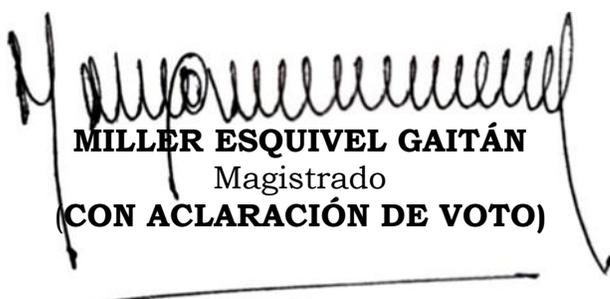
CUARTO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

QUINTO: Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado
(CON ACLARACIÓN DE VOTO)



MARCÉLIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkdtIEpEVm9LnmaT8b6i7GIBp2PcgSLq8xlx4nBhffuiFQ?e=zZq8kB

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efc89411196225e31e174cea6de0fa297845a0fda7ae2b260b49a3ccf33c9b1**

Documento generado en 19/05/2023 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>